

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN // JUAN CARLOS ESTRELLA CARVAJAL // LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS // RAD. 201900003//

Juzgado 02 Civil Circuito - Quindio - Armenia <j02cctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/02/2022 8:01

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: HECTOR.GIRALDO <HECTOR.GIRALDO@GIRALDODUQUEANDPARTNERS.COM>

Cordial saludo

Se remite para su radicación a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia en el aplicativo SIDOJU

Se le recuerda al solicitante que las comunicaciones respecto de procesos civiles deben dirigirse exclusivamente al correo del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de familia de Armenia:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,

MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA
Secretaria

De: Hector Jaime Giraldo Duque <hector.giraldo@giraldoduqueandpartners.com>

Enviado: martes, 15 de febrero de 2022 3:08 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Quindio - Armenia <j02cctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Martha Liliana Tangarife Ceballos <correoinstitucionaleps@coomeva.com.co>; gerencia@colsaludsa.com <gerencia@colsaludsa.com>; CCORREOS@CONFIANZA.COM.CO <CCORREOS@CONFIANZA.COM.CO>; ederhl1969@gmail.com <ederhl1969@gmail.com>; HECTOR.GIRALDO <HECTOR.GIRALDO@GIRALDODUQUEANDPARTNERS.COM>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN // JUAN CARLOS ESTRELLA CARVAJAL // LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS // RAD. 201900003//

Señores,

JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío

E. S. D.

PROCESO:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

RADICADO:

ASUNTO:

VERBAL DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

JUAN CARLOS ESTRELLA CARVAJAL Y OTROS.

COOMEVA EPS S.A. Y OTRA.

63001-31-03-002-2019-00003-00

RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO ADMISORIO DE DEMANDA DEL 9 DE DICIEMBRE DEL 2021.

HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la demandada **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.**, con todo respeto y dentro del término concedido por la ley, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN FRENTE AL AUTO ADMISORIO DE DEMANDA** del pasado 09 de diciembre del 2019, puesto en conocimiento al suscrito enseguida de la solicitud de expediente digital compartido el pasado 09 de febrero del 2022, recurso que se sustenta con base en el escrito que se anexa en formato PDF. Por favor enviar acuse de recibido
Saludos Cordiales.

--

HECTOR JAIME GIRALDO DUQUE

C.E.O

GIRALDO DUQUE & PARTNERS

ABOGADOS

Calle 19 # 9 - 50 Of. 1902

Complejo Urbano Diario del Otún

Tel. 3257265 - Pereira

Señores,
JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia, Quindío
E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: JUAN CARLOS ESTRELLA CARVAJAL Y OTROS.

DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A. Y OTRA.

RADICADO: 63001-31-03-002-2019-00003-00

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO ADMISORIO DE DEMANDA DEL 9 DE DICIEMBRE DEL 2021.**

HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la demandada **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.**, con todo respeto y dentro del término concedido por la ley, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN FRENTE AL AUTO ADMISORIO DE DEMANDA** del pasado 09 de diciembre del 2019, puesto en conocimiento al suscrito enseguida de la solicitud de expediente digital compartido el pasado 09 de febrero del 2022, recurso que se sustenta con base en lo siguiente:

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Frente a la procedencia del recurso de reposición, indica el artículo 318 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación

por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Teniendo en cuenta que mi representada sólo tuvo acceso al expediente através del suscrito apoderado judicial, el pasado 10 de febrero de 2022, después de reiteradas solicitudes conforme se anexa al presente escrito como prueba, luego, mi representada sólo tuvo la oportunidad de revisar la totalidad del expediente luego de la habilitación del Despacho, durante los días 11, 14 y 15 de febrero de 2022, fecha la cual se considera como término de ejecutoría desde la oportunidad que se tuvo la totalidad del expediente pese a que desde la fecha de notificación realizada a mi representada, se está solicitando el ingreso a la sede digital a efectos de lograr ejercer el derecho de defensa y contradicción, y como sólo hasta las calendas previamente indicadas se tuvo acceso al expediente, luego, el término para pronunciarme frente a la admisión de la demanda, se encuentra acorde a la ley.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Para lo pertinente resulta necesario señalar, que la parte actora presentó su escrito de demanda el cual sería inadmitido para el 24 de enero del 2019 por parte del Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Armenia, Quindío el cual, entre otros requerimientos, le solicitaría que:

“Manifestará las razones de la intervención como litis consortes necesarios de las personas jurídicas que cita como necesarias para que comparezcan a este juicio, pues de ser el caso que dichas compañías hayan celebrado contrato de seguro de responsabilidad civil con las aquí demandadas, su vinculación al proceso se puede dar demandándolas directamente o a través de la figura del llamamiento en garantía realizado por las accionadas. Por lo anterior aclarará dicho asunto.”

Con base en esto, el demandante en escrito de subsanación para el 1 de febrero del 2019, indicaría que:

“AL PUNTO TRES: señor juez, manifiesto que la COMPAÑÍA ASEGURADORA FIANZAS S.A CONFIANZA Y LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS intervinieron en el proceso prejudicial de conciliación como requisito de procedibilidad realizado en la personaría municipal de Armenia, Quindío, tal como aparece 76; estas entidades fueron citadas por los hoy demandados; desconozco cualquier contrato o vinculo que pueda existir entre estas empresas y los demandados; pero como intervinieron en el proceso prejudicial de conciliación iniciado el día 20 de noviembre del 2015 hasta el 04 de abril del 2016; considero pertinente incluirlo como litisconsortes necesarios en razón al interés de intervenir en el proceso de responsabilidad civil extracontractual que se le siguen a los hoy demandados; obrando de conformidad con el artículo 61 del C.G.P al haber intervenido en el proceso prejudicial conciliatorio, esta demanda ha sido formulada y dirigida contra todas las partes intervinientes en requisito de procedibilidad de conciliación que se surtió el día 04 de abril del 2016”

Debido al conflicto de competencia suscitado en el proceso la Corte Suprema de Justicia para el 11 de agosto del 2021 decidió declarar competente al Juzgado Segundo Civil del

Circuito de Armenia para seguir conociendo de la demanda de la referencia, en lo que finalmente el referido despacho para el 22 de noviembre del 2021 inadmitiría nuevamente la demanda, solicitando prueba que acreditará la calidad de compañeros permanentes de Juan Carlos Estrella Carvajal y Haydy Monroy Patiño, en la que el demandante para el 29 de noviembre del 2021 subsanaría.

Su honorable judicatura, para el pasado 09 de diciembre del 2021 admitiría la demanda de la referencia, teniendo como litisconsorte necesario entre otras, a mi representada **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, sin embargo y a pesar de que el demandante haya manifestado la vinculación de la precitada compañía por haber comparecido a la diligencia de conciliación prejudicial, no se avizora ningún tipo de relación jurídico - contractual probada en el proceso, o siquiera sumariamente acreditada con la demanda o la subsanación de la misma; no se percibe ningún contrato de seguro que haya sido debidamente allegado al plenario, ni mucho menos existe de por medio un llamamiento en garantía que de cuenta de alguna póliza que por lo menos de manera sumaria acredite la existencia de algún tipo de vínculo contractual con las codemandadas, y deberá de tener de presente su señoría que la misma parte demandante indicaría su desconocimiento de algún tipo contrato o vínculo que pueda existir entre las compañías y los demandados, por lo que la comparecencia de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** en calidad de litisconsorte necesario no es legalmente procedente teniendo en cuenta la carencia de relación jurídica material, única e indivisible en el proceso, por lo que resulta pertinente poner de presente el artículo 61 del Código General del Proceso, el cual señala que:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (Énfasis es nuestro).

Es claro entonces, en el presente asunto que no se evidencia que la cuestión litigiosa tenga por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme para los sujetos procesales que integran el contradictorio, en este

caso respecto a mi representada **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** lo cual puede de alguna manera implicar la imposición obligatoria de comparecencia al proceso como requisito imprescindible para que se adelante válidamente, la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 76001 del 14 de diciembre del 2018 indicó que:

«Por sabido se tiene que cuando uno o los dos extremos del debate procesal está integrado por varios sujetos titulares de una relación de derecho sustancial o un acto jurídico que por su naturaleza o por disposición legal no fuere posible resolver de mérito y de manera uniforme sin la presencia de todos, se presenta la figura del litisconsorcio necesario, sea por activa, ya por pasiva; por el contrario, el litisconsorte será facultativo, cuando es la voluntad libre del interesado, quien si a bien lo tiene, interviene apoyado en el principio de economía procesal, actuando como parte separada en donde se ejercen litigios distintos y pretensiones diferentes, con decisiones igualmente independientes. Para la Corporación,

«...[e]n el litisconsorcio facultativo se presenta una pluralidad de pretensiones, cuya titularidad autónomamente recae en cada uno de los litisconsortes, razón por la que la ley los considera "como litigantes separados". En el litisconsorcio necesario, en cambio, según se anotó, la unión de los litigantes obedece a una imposición legal o resulta determinada por la naturaleza de la relación o situación jurídica controvertida, siendo ellos, todos, titulares de la misma pretensión, razón por la cual "no puede ser válidamente propuesta sino por varios sujetos, o frente a varios sujetos, o por varios y frente a varios a la vez" (Guasp), por cuanto la decisión además de uniforme, lógicamente aparece como inescindible. Por último, la intervención litisconsorcial prevista por el inciso 3º del artículo 52, surge de la voluntad o iniciativa del tercero, quien decide concurrir al proceso para hacerse "litisconsorte de una parte", la demandante o la demandada "y con las mismas facultades de ésta", para asociarse a la pretensión o a la oposición de la parte a la cual se vincula, pero de manera autónoma, pues su concurrencia se justifica por ser titular "de una determinada relación sustancial a la cual se extienden los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso", o sea que se trata de una relación sustancial que en el evento de generar un conflicto de intereses, puede ser definido en su mérito sin la presencia de todos los partícipes porque ni la ley, ni la naturaleza de la relación impone el litisconsorcio necesario, es decir, no obstante que la sentencia lo liga a los efectos de la cosa juzgada, la vinculación del tercero es espontánea o facultativa». (CSJ SC de 24 de oct. de 2000, Rad. 5387). De acuerdo con la normativa que regula la intervención litisconsorcial, cuando del necesario se trata, éstos pueden actuar o no bajo una misma representación, así como adelantar las actuaciones procesales que estimen más conveniente para la defensa de sus intereses, que en todo caso, dada la inescindibilidad de la relación sustancial que subyace, beneficiará a los demás, con la restricción que se impone respecto de aquellos actos que impliquen disposición sobre los derechos en litigio, los cuales sólo tendrán efecto si son realizados por todos (...)"

En igual sentido el sobre el particular el Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección C, Rad 2007-00133-02(43049) del 6 de junio del 2012 indicaría que:

"En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo

proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se impondría la citación forzosa que prevé el artículo 83. La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los Integrantes, (...)"

La sección Segunda del mismo Consejo de Estado 10 en Sentencia 2007-00146/2626-2015 de mayo 5 de 2016, ha dicho al respecto:

"El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo, es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, pues mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso"

Es así que para el caso, la relación sustancial que pretende argumentar el demandante respecto de este proceso es inexistente, pues la no comparecencia de mi representa al proceso no resultaría inviable a fin de que el honorable despacho emita un pronunciamiento de fondo, dado que la realidad de la relación sustancial y material no esta demostrada ni siquiera de manera sumaria, reiterando que no se avizora ningún contrato de seguro que haya sido debidamente allegado al plenario, ni mucho menos existe a la fecha un llamamiento en garantía que dé cuenta de la existencia de algún tipo de vinculo contractual con las codemandadas, configurándose a su vez una falta de legitimación en la causa por pasiva de mi representada la cual ha sido entendida como una aptitud para la participación dentro del proceso es decir, la legitimación en la causa analiza quién o quiénes pueden ser parte dentro de un proceso determinado.

En la voz del tratadista Hernando Devis Echandía, la legitimación en la causa:

*"se trata de saber cuándo el demandante tiene derecho a que se resuelva sobre las determinadas pretensiones contenidas en la demanda y cuándo el demandado es la persona frente a la cual debe pronunciarse esa decisión, y si demandante y demandado son las únicas personas que deben estar presentes en el juicio para que la discusión sobre la existencia del derecho material o relación jurídico-material pueda ser resuelta, o si, por el contrario existen otras que no figuran como demandantes ni demandados. Por ello se trata de otra condición para que haya sentencia de mérito o fondo."*¹

Para entrar en materia, nuestra jurisprudencia ha entendido la legitimación en la causa como:

"La legitimación en la causa-legitimatio ad causam-se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se

¹ Hernando Davis Echandía, Nociones Generales del Derecho Procesal Civil. Bogotá D.C. 2009, p. 305

les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquella exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal.”²

Como se aprecia, la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico-procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.”^{3, 4}

*“La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas.(...) La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial. En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso **NOTA DE RELATORIA:** Consultar sentencias del 31 de octubre de 2007, exp. 13503 y del 20 de septiembre del 2001, exp. 10973”⁵*

Al tenor de la jurisprudencia previamente reseñada, tenemos que ningún hecho de la demanda apunta a la responsabilidad, legitimación, injerencia, situación contractual o jurídica relacionada con la compañía aseguradora que represento, la parte actora no realizó un esfuerzo probatorio siquiera sumario para fundamentar la solicitud de la vinculación litisconsorsorial de mi representada, pese a ello, tampoco se realizó un adecuado control frente a dicho aspecto por parte del Despacho, quien debió inadmitir la demanda por tales motivos obligando a la parte actora a acreditar el ligamen que alega respecto de la aseguradora que represento, y posterior a ello en ausencia de subsanación sobre dicha falencia, rechazar la vinculación solicitada en ausencia de fundamento fáctico y jurídico para ello.

Se obvió que a la parte actora se le conminó el 24 de enero de 2019 mediante la providencia que inadmitió inicialmente la demanda, a fundamentar y explicar el por qué de la vinculación como litisconsorte necesario de mi representada, precisamente al

² Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

³ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Bogotá, D. C, treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00963-01 (24000)

⁴ “Con ella [se refiere a la legitimación en la causa] se expresa que, para que un juez estime la demanda, no basta con que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere que éste corresponde precisamente a aquel que lo hace valer y contra aquel contra quien es hecho valer, o sea, considere la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva).” CHIOVENDA, Giuseppe “Curso de derecho procesal civil”, Ed. Oxford, pág. 68.

⁵ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Bogotá, D. C, treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00963-01 (24000)

indicar el despacho que "...pues de ser el caso que dichas compañías hayan celebrado contrato de seguro de responsabilidad civil con las aquí demandadas, su vinculación al proceso se puede dar demandándolas directamente o a través de la figura del llamamiento en garantía realizado por las accionadas...", dicha carga impuesta por el Despacho, al momento de la subsanación inicial no fue corregida, pero posteriormente, al resolverse el conflicto de competencia suscitado, nada se indicó al respecto, incurriendo en la misma carencia de fundamento legal para la vinculación peticionada.

Luego, se comparte la disquisición del Despacho inicial, al inadmitir la demanda por no encontrarse fundamento fáctico y jurídico para invocar la vinculación de mi representada al asunto, cuando es precisamente la facultad potestativa con la que cuentan las entidades codemandadas para llamar en garantía o vincularlas directamente al asunto de existir un vínculo contractual o legal entre aquellas y la compañía que represento.

Así las cosas, y teniendo de presente que no se percibe vínculo sustancial ni material con los elementos facticos que componente el litigio, pero tampoco se dan los presupuestos facticos ni jurídicos para la vinculación de mi representada **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** al contradictorio, no se dan los presupuestos normativos de un litisconsorcio necesario con relación a ésta, por el contrario la carencia de fundamento fáctico y jurídico para su vinculación materializan la falta de legitimación en la causa por pasiva y la consecuente desvinculación del proceso a mi presentada.

SOLICITUD

Solicito respetuosamente al Despacho, en virtud de todo lo expuesto hasta acá, conceder el recurso de reposición presentado, procediendo a **REPONER PARA REVOCAR** el auto que admitió la demanda y en su lugar, ordenar a la parte actora corregirlo conforme a lo indicado en este escrito, y en defecto de ello se desvincule a mi representada por las razones arriba expuestas, para que en consecuencia se surta el trámite de ley sin la comparecencia de la compañía que represento, en razón a la ausencia de fundamento del demandante para vincular a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en calidad de litisconsorte necesario, y a en consecuencia la carencia de relación jurídica material, única e indivisible en el proceso de la vinculada.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado se notificará en la secretaria de su despacho o en la Calle 19 No. 9-50 Of. 1902. Complejo Urbano Diario del Otún. Pereira y al correo electrónico hector.giraldo@giraldoduqueandpartners.com y al aplicativo WhatsApp al teléfono 3122889985.

Cordialmente,



HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE

C.C. No. 9.870.052 de Pereira

T.P. No. 142.328 del C.S.J.